

10-3

estatutos
del
servicio
de
provisión
mutualista

INSTITUCION

Las empresas cooperativas de producción proyectaron una organización propia para las prestaciones de asistencia y previsión social de sus asociados cuando éstos, por su condición de cooperativistas, quedaban excluidos del régimen de seguros sociales y mutualismo laboral de los trabajadores. Procedieron a esta organización al respaldo jurídico y económico de una entidad nueva, instituida en común para su servicio financiero, económico, técnico y social bajo la modalidad de cooperativa de crédito.

Expresamente para el cumplimiento de los propósitos y preceptos de asistencia, seguridad y previsión social, crearon en el seno de la expresada entidad cooperativa un SERVICIO DE PROVISION SOCIAL, provisto en su régimen social y administrativo de todos los elementos para que se rigiera con plena autonomía para el mejor servicio de su fin específico e, incluso, adquiriera personalidad jurídica propia en el momento que lo aconsejaban las circunstancias.

Este SERVICIO DE PROVISION SOCIAL de CAJA LABORAL POPULAR ha mantenido prácticamente desde 1960 todo un complejo de prestaciones asistenciales y de previsión social, por un lado equivalentes a los seguros obligatorios y al mutualismo laboral y por otro, concebido y administrado con normas totalmente coherentes y concordantes con todo el sistema estructural y administrativo del cooperativismo.

El reconocimiento de las peculiaridades de la organización de las cooperativas de producción en orden a la seguridad social por la propia Ley de Bases de Seguridad Social en la Base Tercera y artº 10 de 28 de Diciembre de 1963 satisfizo a los promotores y beneficiarios del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL que en sus años de funcionamiento ha sido de total agrado de los socios de las cooperativas de producción agrupadas a este objeto.

El desarrollo de la Seguridad Social, a tenor de la expresada Ley de Bases, ha inducido a las empresas cooperativas de producción tutelares del SERVICIO DE PROVISION SOCIAL a proceder a su reestructuración, respondiendo al alcance social de una homogeneización del sistema especial propio en aras de la solidaridad de escala más amplia, si bien manteniendo algunas peculiaridades exigidas por la estructura y naturaleza de la administración cooperativa, cuya atenuación o relajamiento pudiera traer mayores inconvenientes a sus asociados en el propio campo de asistencia y previsión social.

Con estos ESTATUTOS, y previa su aprobación por la competente autoridad, los socios de las cooperativas industriales integradas en el SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, aportan a sus planes y propósitos la voluntad firme de los cooperativistas dispuestos a llevar sus sentimientos de solidaridad al límite de las posibilidades, en aras de un nuevo orden social justo y humano.

ESTATUTOS DEL SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º

Con la denominación de SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA se crea una entidad de asistencia y previsión mutualista en favor de los socios de las cooperativas industriales integradas en el mismo y de sus familiares beneficiarios, con prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en los presentes Estatutos, de conformidad con las disposiciones vigentes, sobre mutualismo.

Artículo 2º

La estructura del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA se basa en la máxima responsabilidad y autonomía personal de los socios al respaldo de la solidaridad humana y cristiana de las comunidades de trabajo que lo integran y bajo la dirección de sus propios asociados.

Artículo 3º

El SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA desempeñará su cometido sin espíritu de lucro. Como órgano especial de aplicación y adaptación de los conceptos generales de Seguridad Social a los tipos de cooperativas industriales contribuirá a los fines propuestos en la forma que determinaren las pertinentes disposiciones. *don. producción - regimen especial*

Artículo 4º

El ámbito de su actividad es regional y su duración indefinida. El domicilio social se fija en Mondragón (Guipúzcoa), pudiéndose trasladar a otro lugar, por decisión de la Junta General de Socios.

CAPITULO II

LOS SOCIOS

Artículo 5º

Serán socios del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA las personas jurídicas constituidas sobre base cooperativa y las perso -

nas naturales que, siendo socios de dichas entidades, sean admitidas. Los primeros son socios patrocinadores, y los segundos - socios beneficiarios. Los que viven bajo la tutela jurídica y económica de los socios beneficiarios y, como tales, tengan reconocidas algunas atenciones, son beneficiarios.

Artículo 6°

El Registro de Socios del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, con los requisitos necesarios para hacer fe, tendrá las siguientes Secciones:

1. Sección de socios patrocinadores.
2. Sección de socios beneficiarios.
3. Apéndice de beneficiarios.

Los socios patrocinadores y socios beneficiarios serán provistos de la correspondiente credencial extendida en forma acreditativa adecuada. Los beneficiarios estarán incluidos en el carnet del respectivo socio beneficiario.

Artículo 7°

La admisión e inscripción de los socios patrocinadores y sus correspondientes socios beneficiarios será acordada por la Junta Directiva del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, con el consiguiente reconocimiento de derechos y deberes contenidos en los presentes Estatutos.

Artículo 8°

Para la admisión de socios se cumplirán los siguientes requisitos.

Los socios patrocinadores solicitarán el ingreso debiendo presentar los documentos siguientes:

- a - Copia de los Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interior, el Balance y la Memoria del último ejercicio, la relación nominal de sus socios con los correspondientes datos de edad, domicilio, beneficiarios y categoría profesional.
- b - El certificado del acuerdo adoptado por sus órganos rectores competentes, con explícita aceptación de los Estatutos del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA y consiguientes compromisos.
- c - El aval de otro socio patrocinador y de la Dirección del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA.

Los socios beneficiarios requieren, además de estar incluidos en la relación de socios presentada por su respectiva entidad,

- a - aceptar personalmente los Estatutos y las pólizas del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA en forma fehaciente,
- b - someterse a informe médico previo a discreción de la - Dirección del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA.

Artículo 9°

Los derechos y deberes de los socios son los que se consignan en los presentes Estatutos y se derivan de su participación social y económica en el SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA.

Para la resolución de las diferencias que pudieran plantearse se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo 98 de los presentes Estatutos, con renuncia expresa de otros recursos judiciales.

Artículo 10

El número de socios es ilimitado y la cualidad de socio no es transferible, si bien los derechos inherentes a la titularidad de las cartillas de Provisión Mutualista serán ejercidos a tenor de las normas reglamentarias y las cláusulas de última voluntad del titular.

Artículo 11

El consorte y los descendientes directos menores de 18 años son siempre beneficiarios y acreedores a las atenciones de tales, excepto aquellos descendientes que perciban ingresos como consecuencia de cualquier prestación de servicios. Los demás que requieran ~~la tutela~~ las atenciones de beneficiarios deberán ser reconocidos explícitamente por los órganos competentes de las entidades a que pertenecen los socios beneficiarios tutores. En los casos dudosos de calificación, se atenderá a las normas vigentes de las instituciones de asistencia y previsión social obligatoria.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 12

Las prestaciones serán de tres clases:

1. Prestaciones personales compensables, que se financien con la aportación personal de los socios beneficiarios.
2. Prestaciones mutualistas bonificadas, que requieren la aportación colectiva de los socios patrocinadores.
3. Prestaciones discrecionales, que se financien con cargo a las cartillas colectivas, créditos sociales, anticipos o remanentes líquidos disponibles.

Artículo 13

Las prestaciones que se establecen son las siguientes:

a - Prestaciones personales compensables, que son:

1. Asistencia sanitaria
2. Incapacidad laboral transitoria
3. Protección a la familia, que comprende a su vez:
 - . Auxilio familiar
 - . Nupcialidad
 - . Natalidad

b - Prestaciones mutualistas bonificadas, que son:

1. Invalidez provisional
2. Invalidez permanente
3. Vejez
4. Muerte y supervivencia, que abarca:
 - . Pensión de Viudedad
 - . Pensión de Orfandad

c - Prestaciones discrecionales, que son:

1. Subvenciones
2. Anticipos sin interés
3. Créditos sociales para la vivienda y la promoción profesional
4. Pignoración, canje o permuta de títulos
5. Pensión complementaria de vejez.

Artículo 14

El socio dispondrá libremente de las prestaciones con la única restricción del límite compensable, que, a efectos de compensación, puede fijar la Dirección del Servicio. Las prestaciones deben acreditarse en forma fehaciente para disponer del correspondiente reintegro. Los que dispusieren de saldos favorables en sus cartillas pueden obtener reintegros superiores al límite compensable, en casos excepcionales, con tal que acrediten los gastos de la prestación.

Artículo 15

Los anticipos laborales reguladores de las prestaciones económicas serán los que han determinado la aportación personal del mes precedente. El anticipo laboral diario será el que sirva para calcular las prestaciones proporcionales al mismo.

Artículo 16

El importe de la asignación mensual reguladora del Auxilio Familiar se establecerá autónomamente en cada entidad asociada. Su importe global no podrá ser superior al 50% de las aportaciones personales mensuales de los socios beneficiarios.

CAPITULO IV

LAS PRESTACIONES PERSONALES COMPENSABLES

SECCION 1°. ASISTENCIA SANITARIA

Artículo 17

La asistencia sanitaria consiste en el derecho a una indemnización de los gastos ocasionados por la prestación de los servicios médicos quirúrgicos y farmacéuticos en sus diversas modalidades, durante la enfermedad, mediante el pertinente reintegro concedido en la cartilla personal, previa justificación de los mismos. La indemnización oscilará entre el 80 y 95% de los gastos, según la naturaleza de los mismos, dentro de los términos que para cada modalidad asistencial establezca la Dirección del Servicio, en las normas administrativas domésticas que serán dadas a conocer a todos los socios.

SECCION 2°. INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Artículo 18

Independientemente de la asistencia sanitaria establecida en el artículo anterior, el socio beneficiario en situación de incapacidad laboral transitoria producida por enfermedad común o profesional y accidente sea o no de trabajo y durante un tiempo máximo de tres meses, percibirá, cuando menos a partir del segundo día de baja justificada, una indemnización mínima del 75% de los anticipos laborales que le correspondan, mediante el pertinente reintegro en la cartilla personal.

SECCION 3°. PROTECCION A LA FAMILIA

Artículo 19

El Auxilio familiar consiste en el derecho a una asignación mensual por la esposa y por cada hijo del socio beneficiario menor de 18 años o incapacitado para el trabajo y por los familiares que, bajo su dependencia económica, convivan con él, mediante el correspondiente reintegro en la cartilla personal.

La cuantía de estas asignaciones se determinará por la Junta Directiva del SERVICIO y será revisable periódicamente.

Artículo 20

El Auxilio de nupcialidad consiste en el derecho a una ayuda equivalente al 50% del anticipo mensual medio del índice 1 -

en el ejercicio de que se trate, mediante el correspondiente reintegro de la cartilla, al contraer matrimonio y acreditarlo el socio.

Artículo 21

El Auxilio de natalidad consiste en el derecho a una ayuda equivalente al 25% del anticipo mensual medio del índice 1 en el ejercicio de que se trata, mediante el correspondiente reintegro de la cartilla, por el nacimiento de un hijo.

CAPITULO V

LAS PRESTACIONES MUTUALISTAS BONIFICADAS

SECCION 1°. INVALIDEZ PROVISIONAL

Artículo 22

El socio beneficiario en situación de invalidez provisional producida por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, percibirá con cargo a su correspondiente cartilla colectiva, una indemnización mínima del 75% de los anticipos laborales que le correspondan.

La situación de invalidez provisional comenzará en la fecha en que concluya la de incapacidad laboral transitoria, y tendrá una duración máxima de dieciocho meses prorrogables por otros seis, extinguiéndose por el transcurso de estos plazos al ser dado de alta el socio beneficiario con o sin declaración de invalidez o por fallecimiento.

SECCION 2°. INVALIDEZ PERMANENTE

Artículo 23

Transcurridos los plazos señalados para la invalidez provisional el socio beneficiario que requiera la continuación de la asistencia sanitaria y esté imposibilitado de reanudar su trabajo, tendrá derecho a las prestaciones de invalidez permanente reguladas en esta Sección.

Artículo 24

La cuantía de la prestación por Invalidez permanente a que el socio beneficiario tenga derecho, se regulará con arreglo a lo establecido por las prestaciones por Vejez, con las consiguientes derivaciones.

Artículo 25

Si, a juicio del precedente informe médico, la incapacidad producida por enfermedad común o profesional y accidente sea o no de trabajo no fuere impedimento para que el socio beneficiario desempeñara algunas actividades adecuadas a su estado en su respectiva Cooperativa, el socio beneficiario estará obligado a

aceptar tal puesto, a menos que la remuneración que le represente sea inferior al 75% de la suya normal, salvo que le fuera suplementada con cargo a la cartilla colectiva hasta ese límite.

Artículo 26

El SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA satisfará por sí mismo o por entidades autorizadas para estas prestaciones la cobertura económica que requieren los socios beneficiarios por razón de las anteriores prestaciones. En principio satisface por sí mismo la ayuda demandada por las prestaciones calificadas de in capacidad laboral transitoria e invalidez provisional y a través de concertos con otras entidades aseguradoras, a su discreción, indemniza los riesgos que tengan otra calificación. En uno y otro caso, el nivel de las prestaciones mínimas a las que responde el SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA será el establecido en las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 27

Las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, supongan una merma de la integridad física del socio, serán indemnizadas de una sola vez por el SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, con cargo a la cartilla colectiva respectiva o convenio concertado, entregando al interesado las indemnizaciones establecidas.

SECCION 3°. VEJEZ

Artículo 28

La prestación económica por causa de Vejez consiste en el derecho a una pensión vitalicia que tiene el socio beneficiario que:

1. Haya cumplido los 65 años, y
2. Teniendo más de 45 años sea declarado inválido.

Artículo 29

Este auxilio de vejez será una pensión vitalicia de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo, mediante baremo que se determinará reglamentariamente.

Artículo 30

El socio beneficiario acreedor al auxilio de vejez tiene opción para disponer su disfrute compartiendo con su consorte. En este caso, el titular debe decidirlo antes de la fecha de su jubilación y la fórmula de participación será: el titular el 75% de lo que le correspondiere y el consorte, a su fallecimiento, el 50%.

Artículo 31

El socio beneficiario que causare baja antes de llegar al cumplimiento de los requisitos del auxilio de vejez y siempre

que hubiere cotizado por espacio mínimo de diez años recibirá una indemnización consistente en tantas mensualidades del pertinente auxilio de vejez cuantos bienes haya cotizado.

SECCION 4°. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Artículo 32

La pensión de viudedad consiste en el derecho a una ayuda temporal o vitalicia que tiene el cónyuge viudo del socio beneficiario fallecido, con cargo a las pertinentes cartillas personal y colectiva.

Artículo 33

Serán requisitos indispensables para tener derecho a la pensión de viudedad los siguientes:

1. Estar el causante, socio beneficiario del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, al corriente en la imposición de sus aportaciones.
2. Haber sido socio beneficiario por un mínimo de cinco años.
3. Haber contraído matrimonio un año, al menos, antes de la fecha del fallecimiento, salvo que existan hijos anteriores reconocidos del mismo.
4. Que el matrimonio se haya verificado antes de cumplir el causante la edad de sesenta años; que no haya habido separación legal ni abandono de los hijos.
5. Que el cónyuge viudo no ejerza actividad regular o profesión lucrativa propia.
6. Que tenga una incapacidad total y permanente para el trabajo, cuando se trata de cónyuge varón.

Artículo 34

La pensión de viudedad comenzará a devengarse desde el uno del mes siguiente a aquén en que ocurra el fallecimiento del socio beneficiario y se extinguirá por las siguientes causas:

1. Por fallecimiento del derechohabiente.
2. Por contraer nuevas cupcias o tomar estado religioso
3. Por abandono comprobado de los hijos sometidos a su tutela o privación de ésta por resolución judicial, en cuyo caso la pensión revertirá en favor de los hijos menores o incapacitados.

Artículo 35

La aplicación de la pensión de viudedad se hará mediante:

1. La subrogación del socio beneficiario en los derechos de su cartilla por el cónyuge viudo, manteniéndola con la misma titularidad y sustituyendo la aportación personal por otra equivalente con cargo a la respectiva cartilla colectiva.
2. El percibo de reintegros acreditados por todas las prestaciones, incluyendo entre las mismas el auxilio familiar correspondiente a su condición de cónyuge y menores que tenga bajo su tutela, con cargo a su cartilla, acreedora, a su vez, a las compensaciones periódicas.
3. El abono de pensión complementaria, con cargo a la respectiva cartilla colectiva, cuando padezca incapacidad total y permanente para el trabajo o siendo viuda tenga cumplidos 40 años.

Artículo 36

La pensión de orfandad consiste en el derecho a una ayuda temporal o vitalicia que tienen los hijos menores de 18 años del socio beneficiario, fallecido con cargo a las pertinentes cartillas personal y colectiva.

Artículo 37

La orfandad podrá ser absoluta o parcial. Se entenderá por orfandad absoluta la falta de padre y madre. Se considerará orfandad parcial la falta del padre o de la madre, siempre que el fallecido reuniera la condición de socio beneficiario.

Artículo 38

En el caso de orfandad absoluta, el huérfano de mayor edad percibirá, por el concepto de pensión de orfandad, los reintegros reconocidos en el artículo 32 para el cónyuge viudo, y los huérfanos restantes otra cantidad equivalente al auxilio familiar reconocidos a los mismos. Todo ello con cargo a la respectiva cartilla colectiva de Provisión Mutualista.

Artículo 39

La aplicación de la pensión de orfandad se hará mediante:

1. La subrogación del socio beneficiario causante, en los derechos de su Cartilla, por los menores representados por sus tutores o consejo de familia.
2. La sustitución de la aportación personal por otra equivalente, con cargo a la respectiva cartilla colectiva.
3. El percibo de reintegros acreditados por todas las prestaciones, con cargo a su cartilla.

Artículo 40

Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos legíti -

nos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptivos, debiendo haberse efectuado la adopción cinco años, por lo menos, antes del fallecimiento del causante, siempre que sean menores de 18 años o estén incapacitados total o parcialmente para el trabajo.

Artículo 41

El huérfano inválido o imposibilitado para el trabajo percibirá, una vez cumplidos los 18 años, la ayuda que permitan las prestaciones discrecionales.

CAPITULO VI

LAS PRESTACIONES DISCRECIONALES

Artículo 42

Las subvenciones constituyen las prestaciones discrecionales que se aplicarán y se emplearán para la cobertura de las necesidades apremiantes e imprevisibles, no imputables a la negligencia social y superiores a las previsiones normales del socio beneficiario.

Los gastos familiares que, por el número de hijos o de enfermedades, pudieran representar un nivel excepcional, constituyen una de las atenciones preferentes de esta prestación.

Artículo 43

Constituirá el fondo de las subvenciones:

1. Una parte de los saldos favorables arrojados por las rentas de las imposiciones de las cartillas personales que acordare reservar para esta prestación la Dirección del Servicio.
2. Las cantidades que en el capítulo de imposiciones de las cartillas colectivas reserven los socios patrocinadores para esta prestación.
3. El porcentaje del fondo de Obras Sociales de los socios patrocinadores del Servicio expresamente consignado para esta prestación.
4. El importe de las colectas o prorratesos que acordaren para estas atenciones excepcionales los cooperativistas.

Artículo 44

Los anticipos sin interés constituyen la prestación que se empleará para la ayuda solidaria de los socios beneficiarios cuando éstos se enfrentan con necesidad de inversiones rentables, a las que deben proceder para mantener su colaboración o gastos ineludibles presentes, cuya garantía está prevista con ingresos fundadamente esperados, como pueden ser los retornos cooperativos.

Artículo 45

Para la concesión de anticipos sin interés se exigirá normalmente el aval del órgano rector competente de la respectiva Cooperativa y se cumplirán por parte de los socios y beneficiarios las normas dictadas por la Dirección del Servicio.

Artículo 46

En principio se destinará a los anticipos sin interés la parte de los saldos favorables de las cartillas personales y colectivas que se puedan emplear sin rentabilidad, sin perjuicio de las obligaciones que los citados saldos implican.

Las disponibilidades precedentemente expresadas serán complementadas por las cantidades que, de su fondo de Obras Sociales destinará a estas atenciones los socios patrocinadores del SERVICIO.

Artículo 47

El acceso a la propiedad de la vivienda y la promoción profesional son aspiraciones sociales cuya realización promoverá el SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA facilitando créditos adecuados a los socios beneficiarios.

Artículo 48

El interés y los plazos de amortización de estos créditos serán fijados por los servicios técnicos a la vista de las disponibilidades. La garantías de los mismos serán preferentemente sociales, sin excluir por ello las prendarias que exigieran las circunstancias.

Artículo 49

El volumen de los créditos guardará proporción con las colaboraciones personales del solicitante. Los destinados a promoción profesional serán preferentemente para completar las aportaciones personales de los capitales requeridos para las ampliaciones y nuevas iniciativas y la prosecución de estudios de formación profesional del grupo medio y superior.

Artículo 50

La pignoración, el canje o la permuta de títulos tiene por objeto facilitar las disponibilidades temporales de los socios beneficiarios sin desequilibrar la estabilidad y equilibrio económico de sus respectivas Cooperativas. La Dirección del SERVICIO fijará las condiciones en las que se efectuarán estas operaciones de pignoración, canje o permuta.

Artículo 51

Para la aplicación de esta prestación las entidades asociadas al SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA deberán determinar el porcentaje de capitales retenidos y voluntarios que sea susceptible y apto para las expresadas operaciones. Consiguientemente, para

que los socios beneficiarios pudieran tener interés por dichas - operaciones deberán asegurar a dicho porcentaje susceptible de pignoración, canje o permuta, una rentabilidad atractiva.

Artículo 52

De mutuo acuerdo el socio patrocinador y la Dirección del - SERVICIO establecerán las circunstancias y condiciones en que - los títulos objeto de esta prestación sean atribuibles en propie- dad al SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA en defecto de socios in- teresados en su posesión.

Artículo 53

La pensión complementaria de vejez es el complemento que pue- den añadir al auxilio de vejez los socios beneficiarios mediante la correspondiente entrega de capital al SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA de acuerdo con el baremo que se fijará en las normas de desarrollo de estos Estatutos.

Artículo 54

Este baremo utilizable para el concierto de la pensión com- plementaria de vejez concebido en espíritu de lucro por parte del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, deberá ser revisado cada cinco años, llegando siempre al límite de las posibilidades ad- mitidas por los pertinentes cálculos actuariales.

Artículo 55

La pensión complementaria de vejez será formalizada por el correspondiente contrato entre el socio beneficiario y la Direc- ción del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA que, caso de incumpli- miento por su parte, reconocerá a favor de los socios la condi- ción de acreedores preferentes.

CAPITULO VII

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 56

La base económica del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA está constituida por:

1. Las aportaciones personales de los Socios beneficiarios, que se consignarán en la respectiva Cartilla de Provisión Mutualista.
2. Las aportaciones colectivas de los Socios patrocinadores que se consignarán en la respectiva Cartilla Colectiva de Provisión Mutualista.
3. La parte de los remanesentes líquidos que los socios patro- cinadores acuerden destinar a este fin.

Artículo 57

El título acreditativo de los derechos de los socios será - la Cartilla de Provisión Mutualista abierta a nombre de cada - socio y encomendada a su diligencia. Para ejercitar los derechos correspondientes deberá estar al corriente de las imposiciones y descuentos regulares, así como de las otras formalidades reglamentarias derivadas de la responsabilidad de su titular y buena gestión de la Dirección del SERVICIO.

Artículo 58

Los fondos impuestos en las cartillas personales están reservados y destinados exclusivamente para la cobertura económica de las prestaciones reglamentarias, sin que los titulares de las mismas puedan disponer de reintegros que previamente no se justifiquen en concepto de prestaciones reglamentariamente acreditadas. ~~Una parte de los saldos compensados definitivos podrá ser de disponibilidad discrecional, por acuerdo de la Junta Directiva del SERVICIO.~~

Artículo 59

El titular de la cartilla tiene derecho a los créditos necesarios para la cobertura de las prestaciones reglamentarias hasta el límite del doble del importe global periódico de sus aportaciones regulares.

Artículo 60

Los saldos favorables de las cartillas percibirán el interés que para los mismos acordare la Junta Directiva previo informe de la Dirección del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA. Los créditos concedidos en las cartillas abonarán el mismo interés que devengaren los saldos favorables.

Artículo 61

Una parte de las aportaciones impuestas en las cartillas - serán en concepto de capital cedido y empleado como cuota de solidaridad. Será la que se destine a las compensaciones periódicas y las obras comunes de asistencia. Se aplicará autónomamente en cada entidad a los socios beneficiarios de la misma.

Artículo 62

La cuota de solidaridad importará, en principio, el treinta por ciento de las aportaciones personales, y se elevará automáticamente caso de ser insuficiente para las compensaciones, pudiendo también reducirse si los excedentes lo justifican, una vez cubiertas las necesidades comunes.

Artículo 63

Periódicamente se hará el balance y estado de cuentas del - SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA y se hallará el gasto medio resultante en cada entidad por socio beneficiario. Los socios cuyos gastos reales rebasan el gasto medio serán acredores a una compensación del 85% de la diferencia existente entre ambos. Es

te porcentaje de compensación se reducirá hasta el límite del 75% antes de proceder a la modificación de la vigente cuota de solidaridad expresada en el artículo precedente.

Artículo 64

La baja del socio beneficiario implica la cancelación simultánea de la cartilla -a reserva de la compensación pendiente- y de toda relación que pudiera representar base de apelación a preceptos de previsión mutualista.

Artículo 65

La baja del socio patrocinador implica la baja de todos - los socios beneficiarios que fueren miembros del mismo y la cancelación de la correspondiente cartilla colectiva y de toda -relación que pudiera representar base de apelación en concepto de socio.

Artículo 66

La aportación personal que el socio beneficiario impondrá mensualmente en su cartilla será un porcentaje de los anticipos laborales o ingresos equivalente. Esta aportación será, como mínimo, el 25% de los mismos, teniendo facultad la Asamblea General de Socios, previo informe de la Junta Directiva del SERVICIO DE PROVISIÓN MUTUALISTA, para elevarlo, cuando la edad media o el nivel de percepciones de los aspirantes a ingreso lo requieran.

Artículo 67

La aportación colectiva, que el socio patrocinador impondrá periódicamente en su cartilla, será la siguiente:

1. Con destino al Auxilio de vejez, un cinco por ciento de los anticipos laborales o ingresos equivalentes que perciban sus socios. Este importe se adjudicará nominalmente a los mismos.
2. Para el Auxilio de Invalidez, un dos por ciento de los anticipos laborales o ingresos equivalentes que perciban sus socios.
3. El importe de las bonificaciones otorgadas a sus socios beneficiarios, para la cobertura de las prestaciones bonificadas.
4. El importe adecuado para la cobertura de las prestaciones discrecionales.

Artículo 68

Los socios patrocinadores podrán realizar la aportación colectiva con cargo a su Fondo de Obras Sociales u otras disponibilidades, a su discreción.

El SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA satisfará las prestaciones discrecionales en la medida que permitan los saldos de las cartillas de Provisión y los remanentes líquidos que sus Socios patrocinadores acordaren distribuir a estos fines.

Artículo 69

El SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA creará los Fondos y las Reservas precisas por el Asesoramiento Técnico, a cuyo dictamen someterá periódicamente su situación, para la cobertura y garantía de las prestaciones comprometidas o de los conciertos y acuerdos adoptados.

Artículo 70

El régimen económico exigirá un constante desarrollo que se inspirará en exigencias sociales, si bien a tenor de la naturaleza económica de las prestaciones y las inseparables implicaciones sociales y económicas de los patrocinadores y beneficiarios del SERVICIO, la eficiencia es punto de referencia constante.

Artículo 71

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble. Los libros serán puestos a disposición de los competentes órganos de gobierno antes de su publicación y deberán publicarse antes de la fecha señalada por la Asamblea General que debe concurrarlos.

Artículo 72

La Asamblea General de socios adoptará las normas generales del Régimen Económico, cuyo estudio y planteamiento incumben a la Junta Directiva con los correspondientes asesoramientos.

CAPITULO VIII

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

SECCION 1°. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 73

La Asamblea General, como expresión de la voluntad de los socios del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, será el órgano superior de gobierno del mismo.

Artículo 74

La Asamblea General se compondrá por los representantes de los socios beneficiarios y de los socios patrocinadores, designados en cada una de las Entidades asociadas a tenor de los respectivos Estatutos o, en su defecto, por sufragio directo de los componentes de los órganos rectores y de los socios separadamente.

Artículo 75

En cada entidad se designará por los socios beneficiarios un compromisario por veinte socios o fracción e igual número por los órganos rectores. Estas designaciones se harán por sufragio secreto y para un período de cuatro años, teniendo cada elector un voto. La convocatoria se hará por la Junta Directiva del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA, que asimismo precisará otras formalidades correspondientes a dicho acto.

Artículo 76

La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se celebrará dentro del primer semestre después del cierre del ejercicio económico mediante convocatoria de la Junta Directiva, comunicando a cada uno de los compromisarios, con el orden del día correspondiente, y con ocho días de antelación a la fecha de su celebración.

Artículo 77

Serán facultades de la Asamblea Ordinaria las siguientes:

1. Todo lo referente a la aprobación de la Memoria, Balance y Estado de Cuentas con las pertinentes compensaciones económicas periódicas.
2. La designación de los miembros de la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA.
3. La propuesta y el estudio de las normas de régimen interno requeridas por el desarrollo de los servicios, su aprobación y aplicación.

Artículo 78

Serán facultades de la Asamblea Extraordinaria las siguientes:

1. Cuantas cuestiones excedan la esfera de competencia de la Asamblea General Ordinaria o decidan someter a la misma los socios beneficiarios.
2. Las cuestiones que, en virtud de preceptos legales sobre entidades de análoga competencia y actividad, deban someterse a la deliberación de la misma.

Artículo 79

La Asamblea Extraordinaria se celebrará a instancias de un mínimo de diez socios beneficiarios o de la Junta Directiva del Servicio. Las formalidades de las Asambleas serán las que imponen su naturaleza y las normas que se dictaren por órganos competentes.

Artículo 80

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los pre-

sentos, siendo necesaria la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Asamblea General en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan diez miembros de la misma. Las deliberaciones y los acuerdos se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, autorizándose los con su firma el Presidente y el Secretario.

Artículo 81

Serán Presidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Directiva.

SECCION 2° . DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 82

La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un vocal propuesto por la Junta Rectora de cada entidad asociada.
2. Un vocal designado por los compromisarios de los socios beneficiarios de cada entidad asociada.

Artículo 83

Los miembros de la Junta Directiva expresados en el presente artículo designarán de entre los mismos, en la primera reunión que celebren, por mayoría de votos o en la forma que estimaren más conveniente de común acuerdo, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Artículo 84

Los cargos de la Junta Directiva se renovarán cada cuatro años. Los cargos serán gratuitos, debiendo ser indemnizados los gastos de desplazamiento y pérdida de horas de trabajo de los mismos. El límite de estos gastos será fijado por la Junta Directiva.

Artículo 85

La Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que requiera el desenvolvimiento del SERVICIO y, en principio, deberá celebrar al menos una reunión trimestral. Llevará el correspondiente Libro de Actas y para el despacho de asuntos ordinarios podrá constituir una Comisión Permanente, con atribuciones y régimen que se establezca en el acuerdo de su constitución. Los Delegados locales disfrutarán de las facultades especificadas en su nombramiento, siendo mandatarios de la Junta Directiva para aquellas atenciones exigidas por la eficacia de los servicios. El Director ejercerá sus funciones de acuerdo con los términos de su designación.

Artículo 91

Corresponde al Tesorero:

1. Custodiar los justificantes y los fondos del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA.
2. Hacerse cargo de las irregularidades económicas de las prestaciones, aportaciones, etc., al objeto de ponerlas en conocimiento de los Órganos rectores. ESTAR al corriente de los cobros, de los pagos, etc.
3. Pagar los libramientos y custodiar los Libros de contabilidad y documentos complementarios.

SECCION 3ª . DE LA DIRECCION

Artículo 92

La Dirección es el Órgano ejecutivo del SERVICIO y podrá ser unipersonal o colegiada, a discreción de la JUNTA DIRECTIVA, que nombrará al o a los componentes de la misma.

Los Directores o Director no podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán asistir a sus reuniones, a discreción de la misma, con voz y sin voto. Su nombramiento se hará para un plazo mínimo de cuatro años, sin que puedan cesar, durante ese período, a no ser por causa grave, abuso de confianza, excederse en sus facultades, no seguir las normas acordadas por la Junta Directiva u originar perjuicios a los intereses del SERVICIO, debidamente probado todo ello en expediente tramitado por la Junta Directiva y acordado en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 93

Si la Dirección es colegiada los directores se reunirán una vez al mes y siempre que lo decidan sus componentes de mutuo acuerdo. A estas reuniones, de las que se levantará acta, asistirá, con voz y sin voto, un representante de la Junta Directiva -que ésta nombrará de su seno- en calidad de Consejero DElegado.

Artículo 94

La Dirección podrá disponer de Órganos asesores, caso de así exigirlo el desarrollo de la entidad y la complejidad de los problemas. La institución y organización de estos Órganos asesores tendrá s-empre en cuenta el mantenimiento de una implicación social y económica de los asociados y la toma de contacto de sus problemas. Estos Órganos asesores podrán ser generales o parciales, en cuanto al ámbito de los problemas o los límites de su espacio territorial, tendiendo caso de establecerlos a que existan donde el número de los asociados requiera la constante puesta a punto de atenciones.

Artículo 95

A la Dirección le incumbe todo lo concerniente a la ges-

ción administrativa, bajo el aspecto financiero y mercantil, la ejecución de los planes o acuerdos, la designación de personal subordinado que lo hará de acuerdo con las facultades recibidas, la conjunción y relación de las diversas oficinas o secciones a tenor de los acuerdos de la Junta Directiva.

Estas facultades se regularizarán por poder notarial otorgado por el Presidente de la Junta Directiva con la consiguiente delimitación de las facultades correspondientes a cada Director caso de ser colegiada.

Artículo 96

La Junta Directiva disfrutará de amplias facultades para concertar las condiciones económicas de los componentes de la Dirección y del personal subalterno que precisare para su cometido así como para fijar las condiciones personales y formas de colaboración.

CAPITULO IX

CONSEJO DE VIGILANCIA Y ARBITRAJE

Artículo 97

Serán designados por la Asamblea General los tres componentes del Consejo de Vigilancia con las funciones de fiscalización e información que pudieran requerir los socios. Tendrán acceso directo a todos los documentos de administración para el mejor desempeño de su misión. Serán elegidos para cuatro años.

Artículo 98

Los socios del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA aceptan, con carácter obligatorio y exclusivo, el arbitraje para la resolución de los problemas que se plantearen en la interpretación y aplicación de las cláusulas de estos Estatutos o de las normas de régimen interno.

A estos efectos, serán nombrados tres árbitros, competentes y extraños al SERVICIO, en Asamblea General Extraordinaria por mayoría de votos, por lo menos para un período de cuatro años, quienes resolverán los problemas que se les planteen según principios de equidad, teniendo su laudo la máxima competencia y autoridad para todos los socios del SERVICIO. Los árbitros podrán ser reelegidos.

CAPITULO X

EL REGIMEN DISCIPLINAR

Artículo 99

Constituirán faltas acreedoras a la correspondiente sanción,

las siguientes:

1. Defraudar a sabiendas o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin, en perjuicio de los intereses del Servicio.
2. Falsear declaraciones ordinarias o extraordinarias que hagan a requerimiento del Servicio.
3. No observar las normas dictadas por los Órganos competentes para el buen orden y desarrollo de los fines del SERVICIO.

Artículo 100

Las sanciones que pueden imponerse a los socios son las siguientes:

1. Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la Junta Directiva al sancionado.
2. Apercibimiento público con el grado de publicidad que proceda para que la sanción tenga ejemplaridad.
3. Suspensión parcial o total de las prestaciones.

Artículo 101

Antes de acordar la sanción se deberá tener en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o intentado y las circunstancias agravantes, como la reincidencia u otras que precisen el alcance y el sentido de la falta.

Artículo 102

La imposición de la sanción será de la incumbencia de la Dirección del SERVICIO en lo que respecta a las expresadas en los apartados uno y dos del artículo 100. Corresponderá a la Junta Directiva, en lo que se refiere al apartado tres. Una vez informada la Junta Directiva de la constancia de la falta, designará la persona que instruya el correspondiente expediente, siempre que se trate de falta grave y se trate de sanción clasificada en los apartados dos y tres del artículo 100. El expediente se instruirá incluyendo el correspondiente descargo al pliego de cargos, que deberá hacerlo por escrito el inculcado en el término de tres días.

Artículo 103

Contra la resolución de la Junta Directiva el sancionado puede recurrir en primera instancia y en término de ocho días al Consejo de Vigilancia del SERVICIO. En última instancia deberá procederse al arbitraje previsto en el artículo 98 de estos Estatutos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 104

Las prestaciones del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA son compatibles con las que pudieran disfrutar los socios a través de otras entidades. Los presentes Estatutos, una vez aprobados con las formalidades previstas, necesitarán el Acuerdo de la Asamblea General de Socios para su modificación.

(Artículo 105 (1)

La disolución y liquidación del SERVICIO DE PROVISION MUTUALISTA se verificará de acuerdo con lo establecido en el capítulo once de los Estatutos de la CAJA LABORAL POPULAR, salvo el derecho de los socios beneficiarios en lo que respecta a los saldos favorables de sus Cartillas de Provisión Mutualista, que serán de asignación preferente y personal.)

Mondragón, setiembre de 1956

(1) Art. 105.

Si por cualquier circunstancia se planteara la necesidad de la disolución del Servicio de Provisión Mutualista, se procederá a su liquidación por la Junta Directiva, constituida en Comisión Liquidadora, cuyas funciones serán fundamentalmente administrar los reservas y demás fondos subsistentes del Servicio, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones hasta dicho momento contraídas. Si quedare algún remanente se distribuirá entre los socios patrocinadores del Servicio en proporción a sus aportaciones.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en lo que respecta a los saldos favorables de las Cartillas de Provisión de los socios beneficiarios, que serán de asignación preferente y personal.